

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2020-0068



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca cuatro (4) de diciembre de 2020

La parte actora, allega Dación en pago donde convinieron entregar mil setecientos veintisiete (1727) de acciones que el demandado posee en la empresa SIQUIMA EXPRESS S.A., lo anterior para dar cumplimiento a la obligación perseguida.

La Dación en pago de las acciones, ofrecida por el demandado y aceptada por el demandante, se realiza por el valor de cuatro millones quinientos (\$4.500.000).

Para resolver esta instancia se considera que la Dación en Pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como solución al pago de las obligaciones, presidiendo,

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente– debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo– más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670).

...

MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES¹–Dación en pago. Supeditada a la aceptación del acreedor y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. Reiteración de la Sentencia del 2 de febrero de 2001. Imposibilidad de afirmar que el precio es

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, SC3366-2019

requisito de este contrato. (SC3366-2019; 23/08/2019)

...

Tal como se indica, la Dación en pago requiere de un elemento fundamental, el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas - deudor - satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

A lo anterior, en cuanto al escrito allegado por la parte demandante, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la Dación en Pago; siendo ello así, y por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

Primero: AUTORIZAR a las partes ALEXANDER GOMEZ BARRAGAN CC. 11.441.349 de Facatativá, y HECTOR FABIO TORRES SIERRA CC. 80.008.578, para realizar la transferencia de mil setecientos veintisiete (1727) de acciones que el demandado posee en la empresa SIQUIMA EXPRESS S.A., lo anterior como se especifica en la Dación en Pago.

Segundo: OFICIAR, a la empresa SIQUIMA EXPRESS S.A. para que registre la Dación en Pago, informando que el nuevo propietario de las mil setecientos veintisiete (1727) pertenecientes a HECTOR FABIO TORRES SIERRA, es ahora ALEXANDER GOMEZ BARRAGAN CC. 11.441.349 de Facatativá.

Tercero: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librense los oficios correspondientes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingresar nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente a la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 7 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 55 de esta misma fecha.

Deicy Lilliana Rico P.
DEICY LILLIANA RICO PARRA
Secretaria